

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0008/2016
La Paz, 27 de enero de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RARR-ANH-DJ No. 0008/2016
La Paz, 27 de enero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Oasis" (Estación), cursante de fs. 18 a 20 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH DBN No. 0060/2015 de 10 de noviembre de 2015 (RA 0060/2015), cursante de fs. 13 a 15 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DBN 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015, cursante de fs. 1 a 4 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba suministrando combustible a un vehículo de transporte público con aproximadamente 300 litros de gasolina especial en seis tambores que se encontraban y eran transportados por el mismo vehículo, infringiendo el art. 5 del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO:

Que consta la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 2048 de 26 de agosto de 2015, cursante a fs. 5 de obrados, el cual indicó que: "Se encuentra en la ES°SS° el vehículo placa 2539 ALD, cargando aproximadamente 300 litros de gasolina, incumpliendo la normativa que indica que sólo puede cargar 119 litros fuera de tanque".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 2 de octubre de 2015, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suministrar combustibles líquidos en tambores de plástico a un vehículo de transporte público por encima de lo autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los artículos 5 y 6 parágrafo I) del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 0060/2015, la misma resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 2 de octubre de 2015, por ser responsable de suministrar combustibles líquidos en tambores de plástico a un vehículo de transporte público por encima de lo autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los artículos 5 y 6 parágrafo I) del D.S. 28511 de 16 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente sostiene que el Auto de Cargo de 2 de octubre de 2015 señaló tener como sustento el Informe DBN 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015. Sin embargo, al momento de la notificación con el referido cargo, no se anexó el citado Informe, lo que constituye indefensión, puesto que desconozco el tenor del mismo.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0008/2016
La Paz, 27 de enero de 2016

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

Por lo que, el artículo citado precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341.

Por lo anterior, se establece lo siguiente: i) No habiendo el ente regulador puesto en conocimiento del administrado el Informe DBN 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015, ello deriva en un estado de indefensión por parte del administrado, por cuanto se desconoce tanto del estado del proceso así como de las actuaciones o actos administrativos emitidos y por cumplirse, omisión que afectó el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además una violación al derecho de defensa reconocido por el parágrafo I del art. 117 de la CPE, y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso. ii) Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, que es el inciso c) del artículo 4, y el inciso d) del artículo 16 de la Ley 2341, habiendo actuado el ente regulador bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

En síntesis, se establece que la Agencia no puso en conocimiento de la recurrente el mencionado Informe DBN 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015, no obstante lo dispuesto por el mismo ente regulador en el Auto de Cargos de 2 de octubre de 2015, que en su parte in fine instruye: "Notifíquese con el presente Auto y sus antecedentes en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172." (El subrayado es nuestro), y ello es así conforme se desprende de la diligencia cursante a fs. 10 de obrados que dice: "... Notifiqué con; Auto de Cargo de 02 de octubre de 2015".

Lo anterior es corroborado por la Resolución Ministerial R.J. N° 085/2009 de 8 de diciembre de 2009, que resolvió un recurso jerárquico al disponer que: "En la misma resolución, la SH agrega que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 establece lo siguiente; *La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella*. En el presente caso, si bien se transcribieron partes relevantes de los informes extrañados, estos no resultan suficientes para establecer con precisión las infracciones cometidas, y lo que es peor, al haber sido mencionados en el Auto de formulación de cargos de 2 de julio de 2008, es evidente que su contenido era parte de la formulación misma, en cuyo caso, debieron ser igualmente notificados al administrado para garantizar el efectivo derecho a

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0008/2016
La Paz, 27 de enero de 2016

la defensa. Lo contrario, es decir, que los informes no eran parte del Auto de formulación de cargos y que consecuentemente no existía la obligación de notificar con los informes Técnicos, importaría que dicho Auto no cumplió con los requisitos de tipicidad y legalidad, considerados principios del proceso sancionador administrativo. ..., no exime a la administración Pública de cumplir con la responsabilidad de notificar dichas actuaciones al administrado, más aún cuando los referidos informes constituyen parte del Auto de formulación de cargos base del proceso sancionador en sede administrativa. En este entendido de la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la SH no procedió a notificar al recurrente con los informes Técnicos que son parte del Auto de formulación de cargos ni existe constancia que haya entregado las fotocopias solicitadas al administrado, en consecuencia, esta omisión de la SH puso en indefensión al recurrente, vulnerando los principios que rigen la actividad administrativa".

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso c) del artículo 4, y el inciso d) del artículo 16 de la Ley 2341, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 párrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

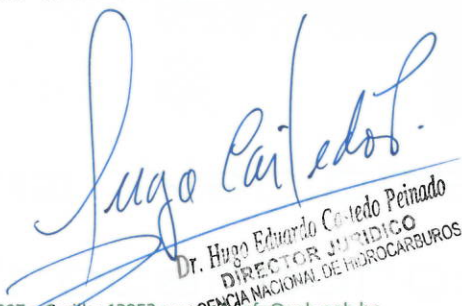
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH DBN No. 0060/2015 de 10 de noviembre de 2015 de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, y anular obrados hasta fs. 10 inclusive, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos notificar nuevamente con el Auto de Cargos de 2 de octubre de 2015 y el Informe DBN 0803/2015 de 1 de septiembre de 2015, con el fin de evitar indefensión al administrado.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Hugo Eduardo Celedón Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS